Exp. 393-2022-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0507

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago; imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyentes núm. [redacted], entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial [redacted] y [redacted], lugar donde hace elección de domicilio procesal, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel*

Exp. 393-2022-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

> *Miolán [redacted], el señor [redacted], y la entidad aseguradora compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por el señor [redacted] a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales [redacted], y el Dr. [redacted], en contra de la sentencia penal núm.0392-2023-SSEN-00191, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO****: Condena a [redacted], al pago de las costas penales.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público, así como a quien la ley mande [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante sentencia penal núm. 0392-2023-SSEN-00191, de fecha 4 de abril de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235 numeral 2, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó uno (1) año de prisión y al pago de una multa de 30 salarios mínimos del imperante en el sector público, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó junto a [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Peralta, al pago de una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00, en favor de los señores [redacted] y [redacted], declarándola común y oponible a la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00413, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de marzo del año 2026, produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana

de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-SSEN-000040 de fecha 9 de abril de 2024, relativa al expediente núm. 393-2022-EPEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones de los artículos 143 párrafo II, 399 y 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791); y en consecuencia, la corte fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 359-SSEN-000040, de fecha 9 de abril de 2024, relativa al expediente núm. 393-2022-EPEN-00009, dictada por la Primera Sala de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por todos los motivos, medios y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en parte anterior de esta instancia en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto motivo del recurso de casación, y en consecuencia, que tengan a bien casar la sentencia objeto del*

presente recurso y enviar el asunto por ante otro tribunal de la misma jerarquía, pero distinto al que evacuo la sentencia impugnada, a fin de que tenga la oportunidad de ponderar de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas, acogiendo todos y cada uno de los motivos, promovidos por los recurrentes, por falta de motivación y fundamentación y contener desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal, conforme se puede comprobar con la propia sentencia impugnada, y envié el expediente por ante otro tribunal del mismo grado y departamento judicial, para que este realice una nueva valoración de las pruebas, a fin de que este pueda juzgar de conformidad con las normas procesales establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y establecer si la sentencia fue o no dictada en violación a las consideraciones de hechos y derechos, por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Tercero: Que en caso contrario, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijado en la sentencia impugnada, conforme a los vicios y violaciones consignadas y denunciadas en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto motivo del recurso de casación, y en consecuencia, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida marcada núm. 359-SSEN-000040, de fecha 9 de abril de 2024, relativa al expediente núm. 393-2022-EPEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 393-2022-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

Departamento Judicial de Santiago, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación, contener desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal y ser violatoria a la disposiciones del artículo 24 del Código Procesal, Penal, y por vía de consecuencia declarar al imputado [redacted] no culpable de violar los artículos 220, 235.2, 303, 5, 305 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establecidos en dicha sentencia objeto del recurso, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual esta revestida por mandato constitucional establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución y por aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor y liberarla de toda responsabilidad civil, por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Cuarto: Revoque la sentencia recurrida en casación, dictada por la Corte a qua, objeto del recurso de casación, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a la ley y contener una desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales, toda vez que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a los señores [redacted] y al

Exp. 393-2022-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

señor [redacted], al pago de una indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional al hecho juzgado por la suma de dos millones pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la parte querellante y actores civiles señores [redacted] y [redacted], por reparación los daños [redacted] haber probado el vínculo de filiación y su calidad de padres de la fallecida, cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, en una aberración y una arbitrariedad con la ley que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de apelación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Sexto: Que la parte recurrente en casación, el imputado [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hacen reserva de depositar cualquier documento con motivo del recurso de apelación, en virtud de lo contenido en el Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Condenar a la parte recurrida, señores Cecilio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles generadas en esta instancia con distracción y provecho de los Lcdos.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazando en todas sus partes el memorial de casación, incoado por los señores* [redacted]*,* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por improcedente y mal fundado. Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia hoy devenida en recurrida en cuanto y en contra de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., marcada con el núm. 359-2024-SSEN-00040 de fecha 9 de abril de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: Que se condene a los señores* [redacted]*,* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de sus*

Exp. 393-2022-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026
propios peculios.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, toda vez que, los jueces de apelación dictaron una decisión debidamente motivada, que no resulta manifiestamente infundada ni constituye violación de ley por errónea aplicación, razón más que suficiente para que esta honorable Sala desestime el recurso de casación*.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Laiday [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 393-2022-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que fundamentan el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted], y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado, violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, la falta y omisión de estatuir sobre lo que estaba obligada la Corte a qua.* ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional establecida apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y*

> *acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional entre ella la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. j. 1191, de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes proponen lo siguiente:

> *[…] Que la Corte a qua en la sentencia penal núm. 359-SSEN-000040, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en una falta de motivación por la desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de pruebas valorados, desnaturalización de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación que le apoderó el cual lo decidió en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho al no establecer en la sentencia las motivaciones claras, precisa, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, incurriendo por demás en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que*

garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hizo la Corte a qua, cuya garantías constitucionales no fueron observadas rigurosamente al momento de ser dictada la decisión recurrida, toda vez que, la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir las conclusiones de las partes, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación fijadas por el juez del tribunal de primer grado para confirmar en todas sus partes dicha sentencia recurrida en apelación y rechazar dicho recurso de apelación sin fundamento legal y sin hacer una correcta aplicación de la ley y del derecho, sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. En la sentencia objeto del presente recurso de casación, la Corte a qua incurrió en omisión y falta de estatuir sobre lo que se le impone resolver, ya que no dio contestación firme a los medios, motivos y conclusiones desarrollado en la instancia recursiva de apelación, los cuales están recogido en la sentencia de objeto del recurso y solo se limitó a rechazar el recurso de apelación en una simpleza y sin justificación, conforme las motivaciones infundadas respuesta desde la página 22 hasta la página 27 de la sentencia objeto del recurso; hecho la fue expuesto a la Corte que en la cual la juez del Tribunal a quo al momento del manejo de las pruebas testimoniales, es decir las declaraciones del testigo señor [redacted], testigo a cargo, en audiencia de fecha 31 del mes de octubre del año 2023, se inició la audición de este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo, sin embargo, el Ministerio Público la pidió al tribunal, el abogado de las partes constituidas en actor civil se adhirió a ese pedimento y aunque la defensa técnica se opuso y planteó sus argumentos y razones jurídicas por las cuales entendía no procedía que el tribunal se trasladara al lugar de los hechos, el Tribunal a quo acogió el pedimento y la audiencia de fecha 3 de abril del año 2023, se realizó en el lugar del accidente, en aquel lugar fue interrogado el testigo antes indicado, donde la defensa técnica no tuvo la oportunidad de hacer preguntas, ya que estaba rodeado de una multitud de personas, incluyendo familiares de la víctima, incluyendo un primo de la víctima que daba vuelta alrededor del imputado en una actitud y pronunciando palabras amenazantes y más aún además del testigo acreditado por el tribunal hubo más personas que opinaron en esa audiencia abiertas a la comunidad de Jacagua, e inclusive la magistrada pronunció abiertamente, vamos al tribunal que ya vi el lugar donde pasó el accidente y este juicio va a terminar rápido, es decir, se pudo ver a todas luces, que el tribunal de primer grado, no falló por las pruebas que fueron aportadas y las que pudo haber valorado, sino que se involucró en el proceso de investigación como se lo habíamos advertido, lo que indicada que en este proceso se violentaron todas las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuanto a la ocurrencia del accidente de que se trata, concluye estableciendo que existe una falta retenida a la imputado señor [redacted], partiendo de que lo expresaron abiertamente personas que estaban en la multitud del público al tratarse de una audiencia celebrada al aire libre, lo cual es propio de otra materia, no así del proceso penal, donde el juez está limitado a la

valoración y ponderación de los medios probatorio que son admitidos en el auto de apertura a juicio, donde en ninguna parte se propuso que hubiese un descenso al lugar de los hechos, ni mucho menos se probó que existieran circunstancias nuevas que necesitaran ser esclarecidas, se puede ver claramente que existe una clara desnaturalización de esas declaraciones, no ha establecido, de manera lógica, razonable y con apego a los principios fundamentales, por cual o cuales razones retiene la falta de nuestra patrocinada, está enumerando los elementos de pruebas aportados por el actor civil y en lo que respecta a la prueba testimonial que es la prueba más idónea para establecer la comisión de una falta, el único testimonio que pondera y da valor probatorio es el testigo aportado por los querellantes y actores civiles, que aunque el debido proceso no lo excluye en su condición de testigos, de igual forma era su obligación explicar el valor probatorio de los testigos tanto a cargo como a descargo, porque el imputado disfruta de una presunción de inocencia, motivo del recurso a lo que la Corte a qua no se refirió, y solo se limitó en su sentencia a transcribir las pruebas y a establecer infúndanme que se entiende de dónde se saca la parte apelante que la juez a quo valoró otras pruebas que no fueron las que se le presentaron en el juicio oral, público y contradictorio y aparecen detalladas en el cuerpo de la decisión. En el caso de la especie, la Corte a qua, en la sentencia objeto del presente recurso, al referirse a los hechos que fueron probados no señala cuales fueron probados más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia de que disfruta todo procesado, además no señala cual fue la falta generadora del accidente de que se trata fue cometida por el imputado, sin embargo, al imponer una sentencia

condenatoria al imputado, sin haber ponderado los medios de prueba viola las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia, no son los argumentos de los querellantes y actores civiles, donde la Corte a qua al igual hizo suya la desnaturalización el testimonio del testigo señor [redacted] y [redacted], de cuyo testimonios desnaturalizado no era posible confirmar la sentencia recurrida en apelación y retener la falta penal al imputado recurrente porque los testimonios no tiene verisimilitud ni coherencia y por hecho de estuvieran en lugar del accidente no prueba los hechos ni la falta penal. Además, sostienen las partes recurrentes que existe una sentencia manifiestamente infundada, pues si partimos de las declaraciones del testigo a descargo y de la forma como este testimonio fue vertido, […] se puede ver claramente que la causa generadora del accidente de que se trata fue el comportamiento de la víctima al hacer un rebase, por el lateral izquierdo, lo cual era inapropiado por ese lado, lo que no fue analizado por la Corte a qua para extraer la verdad jurídica, entre otras cosas los testimonios estuvieron plagado de incoherencias y contradicciones entre si lo que se puede ver claramente que por lo menos que no estuvo en el lugar de los hechos, sin embargo, ese testimonio que el tribunal de primer grado utiliza para fundamentar una decisión y la Corte a qua lo hace suyo. Que la Corte a qua al aplicar la ley de esta forma de igual modo, viola las disposiciones del artículo 11 del Código Procesal Penal […] en ningún momento se ha referido a la conducta del conductor de la motocicleta en el cual se desplazaba la víctima y en el caso de la especie en el momento que intentó hacerlo, no le dio la fisonomía

adecuada, pues de haberlo hecho y habiéndose trasladado al lugar de los hechos, claramente se pudo dar cuenta que por la parte no donde la víctima hizo el rebase nunca pudo haberlo hecho, es decir, por la parte de la izquierda, que este debió ser procesado, por estar involucrado en un accidente y que fuera el tribunal que determinara, cuál de los dos conductores cometió la falta y la incidencia de esta en la ocurrencia del hecho, aun cuando se le demostró que la causa del accidente fue la velocidad a la que se desplazaba la víctima en plena vía pública, violando los límites de la misma. Que la Corte a qua omitió analizar que existe una contradicción en la valoración de los elementos de pruebas de los testigos presentados por el Ministerio Público y la víctima, testigos de los cuales el tribunal se limita a reproducir sus declaraciones, pero no explica, señala ni resalta las contradicciones en las que entraron estos, los cuales se pudo ver claramente que no sabían nada sobre el hecho del cual están declarando, ni después del accidente, la Corte a-qua debió observar que son testigos interesados y en virtud de que establece el artículo 18 de la Resolución 3869, sobre el manejo de las pruebas en el proceso penal, no se puede fundamentar una decisión solo con el testimonio de las víctimas. […] El Tribunal a quo, no se refirió a ninguno de los medios de pruebas depositados por el imputado en su defensa, especialmente dos testigos que fueron coincidentes en señalar que la víctima se metió de repente en medio de la vía sin tomar ningún tipo de precaución, inobservando que era de noche que estaba oscuro, donde la víctima no tomo ningún tipo de precaución para evitar ser colisionada por los vehículos en medio de la vía y no espero que la vía estuviera despejada, y sumado a la peligrosidad que representa que una persona

> *en hora de la noche se coloque en medio de una vía donde el contraste de las luces de los vehículos que circulan en la vía pública no permiten su exacta visibilidad, lo que fue inobservado por la Corte a qua en una omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa.[…] la Corte a qua al desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada incurrió en falta de motivación, […] cuando la defensa técnica le solicitó […] la necesidad de que la sanción fuese suspendida bajo las condiciones que fueron propuestas, sin embargo, el tribunal de primer grado ni la Corte a qua no se refirió ni acogiendo ni rechazando este pedimento […] para fijar los hechos y establecer una condena no basta con que la imputado haya admitido haber estado involucrado en el accidente pues para ello es necesario que la parte acusadora destruya su presunción de inocencia, lo que no ocurrió en el caso de la especie, donde la Corte a qua interpretó la ley en perjuicio del imputado recurrente, pero no estableció de manera clara la forma y manera de cómo ocurrió el accidente ni las circunstancias reales que rodearon el mismo [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua desestimó el recurso que le fue sometido y confirmo la sentencia de primer grado que condenó los señores [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles los señores [redacted] y Laidy [redacted], por reparación de los daños y perjuicios morales, que no está plenamente justificada y resulta desproporcionada y desbordante, ha dicho la Honorable Suprema Corte de Justicia al respecto […]. Que la decisión de la Corte a qua además desnaturalizar los hechos también se aparta de la lógica y máximas de experiencia que debió tener primacía al momento del a-quo valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración y escrutinios para establecer, fijar y probar los hechos y estatuir conforme a la norma legal, limitándose el juez a quo simplemente a establecer una condena por el solo hecho de haber una persona fallecida en el accidente de tránsito, ya que por el simple hecho de una persona querellarse y constituirse en actor civil en un proceso y sea admitida el auto de apertura ajuicio no implica en modo alguno que haya probado eficientemente su calidad y máxime cuando dicha calidad ha sido objetada y en dicho auto de apertura a juicio no se ha acreditado ni se ha enviado al juez de fondo ningún medio de prueba permitido por la ley para probar la filiación y calidad de padres de la fallecida, mucho más aún que en caso en concreto el acta de defunción […] no estableció en su sentencia la debida fundamentación y motivaciones en las cuales se basó para establecer la indemnización a favor de los querellantes y actores civiles y no estableció en su sentencia con motivación meridiana y valedera la fundamentación en las cuales se basó para condenar al imputado recurrente [redacted], al pago de las indemnizaciones

> *que están apartadas de los principios rectores de la responsabilidad civil [sic].*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en la sentencia objeto del presente recurso de casación, queda evidente incurrió en mala aplicación de la ley y en violación a ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y l33 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, que es una ley especial, por omisión, pues no estableció los textos legales de los cuales encontró apoyo y fundamento jurídico su decisión, ya que la ley le impone la obligación al jue de solo declarar las condenaciones de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, al tenor de lo dispuesto por el referido artículo 133 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que expresa de manera taxativa entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, lo que ocurrió en el caso de la especie. Que la Corte a qua incurrió en mala aplicación de la ley por inobservancia, errónea aplicación e interpretación de la disposiciones del artículo 131 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 9 de septiembre del 2002, toda vez que dicho texto legal dispone y establece que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entre otras cosas, que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; en cuyo párrafo el citado texto legal el legislador le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, proceso en el cual la entidad aseguradora recurrente es parte y participa por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley por la relación contractual con su asegurado, lo que da lugar a la revocación de la sentencia impugnada [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en resumen, lo siguiente:

> *[…] Y en resumen establece, que la juez no falló por las pruebas que fueron aportadas y las que pudo haber valorado, sino que se involucró en el proceso de investigación violentando todas las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuanto a la ocurrencia del accidente de que se trata, concluye estableciendo que existe una falta retenida al imputado señor [redacted], partiendo de que lo expresaron abiertamente personas que estaban en la multitud del público, que existe una clara*

desnaturalización de esas declaraciones, ya que no ha establecido, de manera lógica, razonable y con apego a los principios fundamentales, por cual o cuales razones retiene la falta del imputado, que el único testimonio que pondera y da valor probatorio, que desnaturalizó el testimonio del testigo señor [redacted], quien al declarar de forma segura y sincera que iba en el camión como ayudante del chofer, que iban a una velocidad normal, que el camión en ningún momento dobló, que escuchó el impacto y se encontraba en el lugar momento del accidente. No lleva razón en su queja el apelante cuando alega que la juez no fallo las pruebas que fueron aportadas y es que contrario a lo alegado, del análisis a la decisión impugnada se colige que fueron analizadas las pruebas presentadas por el órgano acusador consistentes en el acta policial no.2816-21, de fecha treinta (30) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), levantada en la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), la copia del certificado de defunción no. 32242, de fecha 31-08-2021, emitido por el Ministerio de Salud Pública, un pendrive, contentivo de las imágenes capta de momento preciso en que ocurre el accidente de tránsito, obtenido mediante el informe técnico pericial, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); las de la víctima constituida en parte, consistentes en el acta policial núm. 2816-21 de fecha 30 de agosto del 2021, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), el extracto del acta de defunción inscrita en el libro núm. 00015 de registros de defunción, declaración tardía, marcada con el núm. 002078, folio núm. 0178, año 2021, de fecha 27/09/2021, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la

Exp. 393-2022-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, la certificación núm. 0119 expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 13 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), la certificación núm. C[redacted]293 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, en fecha 15 del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el extracto del acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00013-MN, de registro de nacimiento, declaración tardía, marcada con el núm. 001252, folio núm. 0052, año 2009, de fecha 27/01/2022, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Santiago de los Caballeros, a nombre de [redacted], la copia de la célula de identidad y electoral del querellante y actor civil [redacted], la copia de la célula de identidad y electoral de la querellante y actora civil [redacted], el poder de representación en justicia de fecha 2 de septiembre del año 2021, debidamente legalizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios bajo el núm. 5952, en representación de los señores [redacted] y Laidy Altagracia Guzmán y el testimonio del señor [redacted] y la de la parte apelante, el testimonio de [redacted]. No se entiende de dónde se saca la parte apelante que la juez a quo valoró otras pruebas que no fueron las que se le presentaron en el juicio oral, público y contradictorio y aparecen detalladas en el cuerpo de la decisión, por tanto, la queja se desestima. En lo que se refiere a que la juez a quo retuvo una falta al imputado partiendo de lo que expresaron abiertamente personas que

estaban en la multitud del público y que desnaturalizó el testimonio del testigo señor [redacted], tampoco lleva razón. Lo primero que hay que establecer es que resulta incierto que la juez a quo haya valorado testimonios fuera de los ofrecidos por las partes, los nombrados [redacted] y [redacted], ningún otro testimonio resultó ni acreditado ni analizado por la juez de sentencia, por tanto, la queja se desestima. Sobre la presunta desnaturalización de los testimonios, tampoco lleva razón el apelante porque en sus respectivas motivaciones la juez a quo indica de forma precisa y concisa que del testimonio del señor [redacted]: […] y del testimonio de [redacted], que: […] Y en ese sentido al no advertir la corte la desnaturalización invocada, se desestima la queja. […] Si analizamos las circunstancias que fijó la juez a quo en su decisión, la corte evidencia que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, adecuados y coherentes que justifican de forma correcta la indemnización acordada, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños sufrido por los padres, daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, de un hijo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados. En consecuencia, la corte entiende que la juez no impuso una indemnización exorbitante como se alega, sino ajustada a los hechos y resultados obtenidos, por tanto, se desestima la queja. […] De lo que se queja la parte apelante es que la juez a quo hizo una incorrecta interpretación de la Ley 146-02, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Seguros y Fianzas del 9 de septiembre del 2002, porque en vez de utilizar el vocablo "dentro de los límites de la póliza", utiliza "hasta", considerando este último como un término prohibido por la ley. Lo primero que hay que establecer es que yerra el apelante cuando alega que el término "hasta", como ha sido utilizado en la especie, porque ninguna disposición legal así lo indica y lo segundo es que tampoco constituye una distorsión a que la juez lo utilice cuando fija la responsabilidad de la compañía aseguradora en el accidente de que se trata porque, se indica esencialmente, que es hasta el límite de la póliza que la responsabilidad de la compañía ha quedado comprometida y no más allá, por tanto la queja se desestima. Examinada en consecuencia la decisión impugnada, la corte comprueba que contiene una correcta valoración de los hechos y de las pruebas, el a quo ha dejado fijado de manera clara las razones por las que sucedió el accidente, la responsabilidad exclusiva del apelante y la ausencia de responsabilidad de la víctima, así como también las condenaciones penales y civiles impuestas no han sido desproporcional con los hechos probados. […] [sic].*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes plantean en su primer motivo de casación, de manera general, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que no observó ni aplicó correctamente lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución; 12, 13, 14, 24, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal

Penal, ya que no estatuyó adecuadamente sobre su reclamo de la desnaturalización de los hechos y medio de pruebas en violación a la ley y a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado.

4.2. Reprochan a la jurisdicción del reexamen incurrir en omisión y falta de estatuir, ya que no dio contestación firme a los medios, motivos y conclusiones desarrollado en la instancia recursiva de apelación, debido a que sólo se limitó a transcribir los fundamentos del recurso, las conclusiones de las partes y hacer suyas las motivaciones de la sentencia del tribunal de juicio para ser confirmada en todas sus partes, sin realizar una correcta aplicación de la ley y del derecho, ante la ausencia de una motivación razonada que justifique las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito.

4.3. Manifiestan que denunciaron ante la Alzada que el Tribunal *a quo* en violación al procedimiento penal, debido proceso y la tutela judicial efectiva en la audiencia de fecha 3 de abril del 2023, se trasladó al lugar del accidente, donde fue interrogado el testigo [redacted], donde la defensa técnica no tuvo la oportunidad de hacer preguntas, ya que estaba rodeado de muchas personas, incluyendo familiares de la víctima, reteniéndole la

juzgadora responsabilidad penal al justiciable en base a lo declarado por la multitud.

4.4. Expresan que solo se le otorgó credibilidad al único testigo presentado por los acusadores privados más no así a los testigos de descargo, limitándose la Corte *a qua* ante la queja planteada a transcribir las pruebas y establecer que la juez *a quo* valoró las pruebas que fueron las que se le presentaron en el juicio oral, público y contradictorio, sin establecer cuáles fueron las faltas retenidas al imputado que generó el accidente.

4.5. Censuran a la jurisdicción del reexamen confirmar la desnaturalización del testimonio de [redacted], pues siendo parte interesada, carece de verisimilitud y de coherencia para probar los hechos ni retener falta penal del acusado.

4.6. Argumentan que la Corte *a qua* no estatuyó con respecto a la conducta de la víctima, pues con los testigos de descargo se comprobó que la causa generadora del accidente fue el comportamiento de la víctima por la velocidad en que se desplazaba en plena vía pública de noche, sin luz, realizando un rebase inapropiado por el lateral izquierdo, sin tomar ningún tipo de precaución; por ello, a juicio de los recurrentes, debió determinarse cuál de los dos conductores

cometió la falta y la incidencia del mismo en la ocurrencia del accidente.

4.7. Expresan que se solicitó ante la jurisdicción de apelación que la pena de un año, impuesta por el tribunal de la inmediación fuera suspendida condicionalmente, lo que no fue respondido por ninguno de los tribunales precedentes.

4.8. Previo a dar respuesta a los planteamientos indicados, por convenir al orden expositivo de la decisión, será analizada, en primer término, la alegada desnaturalización de los testimonios de [redacted] y [redacted], continuando con la aludida ausencia de elementos probatorios capaces de justificar la condena y la calificación jurídica otorgada a los hechos; prosiguiendo, con el comportamiento de la víctima; y por último, con la omisión de estatuir respecto a la suspensión de la pena.

4.9. Con relación a que el testimonio de [redacted] fue desnaturalizado por el tribunal de juicio, ya que es interesado, carente de verisimilitud y coherencia para probar la falta penal retenida al acusado, y a su vez, la defensa no pudo contrainterrogar ante la multitud que se acercó cuando el tribunal se trasladó al lugar de los hechos, en un descenso.

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada a las críticas hechas a los medios probatorios incorporados al presente proceso, lo que le permitió a dicha instancia judicial determinar que: […] *No lleva razón en su queja el apelante cuando alega que la juez no fallo las pruebas que fueron aportadas y es que contrario a lo alegado, del análisis a la decisión impugnada se colige que fueron analizadas las pruebas presentadas por el órgano acusador consistentes en el acta policial núm. 2816-21, de fecha treinta (30) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), levantada en la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), la copia del certificado de defunción núm. 32242, de fecha 31-08-2021, emitido por el Ministerio de Salud Pública, un pendrive, contentivo de las imágenes capta de momento preciso en que ocurre el accidente de tránsito, obtenido mediante el informe técnico pericial, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); las de la víctima constituida en parte, consistentes en el acta policial núm. 2816-21 de fecha 30 de agosto del 2021, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), el extracto del acta de defunción inscrita en el libro núm. 00015*

de registros de defunción, declaración tardía, marcada con el núm. 002078, folio núm. 0178, año 2021, de fecha 27/09/2021, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, la certificación núm. 0119 expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 13 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), la certificación núm. C[redacted]293 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, en fecha 15 del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el extracto del acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00013-MN, de registro de nacimiento, declaración tardía, marcada con el núm. 001252, folio núm. 0052, año 2009, de fecha 27/01/2022, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Santiago de los Caballeros, a nombre de [redacted], la copia de la célula de identidad y electoral del querellante y actor civil [redacted], la copia de la célula de identidad y electoral de la querellante y actora civil [redacted], el poder de representación en justicia de fecha 2 de septiembre del año 2021, debidamente legalizado por el Lcdo. [redacted], Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios bajo el núm. 5952, en representación de los señores [redacted] y Laidy Altagracia Guzmán y el testimonio del señor [redacted] y la de la parte apelante, el testimonio de [redacted] […]

4.11. Dicha instancia judicial determinó, además: […] *En lo que se refiere a que la juez a quo retuvo una falta al imputado partiendo de lo que expresaron abiertamente personas que estaban en la multitud del público y que desnaturalizó el testimonio del testigo señor* [redacted], *tampoco lleva razón. Lo primero que hay que establecer es que resulta incierto que la juez a quo haya valorado testimonios fuera de los ofrecidos por las partes, los nombrados* [redacted] *y* [redacted], *ningún otro testimonio resultó ni acreditado ni analizado por la juez de sentencia* […].

4.12. Concluye ponderando que: […] *Sobre la presunta desnaturalización de los testimonios, tampoco lleva razón el apelante porque en sus respectivas motivaciones la juez a quo indica de forma precisa y concisa que del testimonio del señor* [redacted] *[…] y del testimonio de* [redacted], *que […] Y en ese sentido al no advertir la corte la desnaturalización invocada, se desestima la queja […].*

4.13. Contrario a lo afirmado por los recurrentes, quedó evidenciado que esa alzada sí observó lo denunciado por los apelantes, al indicar que, al ser valorados los elementos de pruebas incorporados en el contradictorio, quedó determinado con las declaraciones del señor [redacted], que el chofer del camión (hoy

recurrente Ángel [redacted]), hizo un giro sin tomar las precauciones de lugar, entrando a la vía contraria debido a que en dicho lugar no hay retorno, obstruyendo con ello el paso al motorista que venía en dicha vía provocando que el mismo se estrellara contra las mellizas traseras del camión.

4.14. Con el objetivo de solventar la censura realizada a la actividad probatoria, que concibe como errónea y fundamentada en hechos inciertos, cuestionando principalmente la prueba testimonial, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta Sala,[1] que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.15. Asimismo, la Sede Casacional ha interpretado consistentemente[2] que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[3]

[2]Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

[3] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En torno al aspecto refutado concerniente a la desnaturalización, es oportuno rememorar que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.[4]

4.17. Dentro de este marco y de la ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada se verifica, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción del reexamen advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una apropiada valoración de la totalidad de la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para establecer que el imputado de forma descuidada e inadvertida realizó un giro para hacer un retorno, ocupando la vía contraria y con ello cerró el paso a la motocicleta conducida por [redacted], provocando que este se estrellara contra el camión, padeciendo heridas

[4]Véase sentencia núm. 42, del 31 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1310.

que le causaron la muerte; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados, que las declaraciones del testigo de descargo [redacted][5], no fueron estimadas como eficaces debido a que solo escuchó el impacto de la motocicleta con el camión, más no vio cómo se produjo el mismo[6]; todo lo que permitió determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en los aludidos ilícitos, careciendo de sustento el reclamo casacional.

4.18. Los medios testimoniales fueron valorados, en conjunto con el acta de defunción, la cual establece que [redacted] falleció a causa de *trauma severo de abdomen, fractura del fémur izquierdo. politraumatismo*; el informe técnico pericial, en el que se apreció que el camión hizo un giro y es en dicho momento donde la motocicleta lo impacta y se produce el accidente, no verificándose a través de ninguna prueba la versión del recurrente de que la falta fue cometida por la víctima.

[5] *Ibidem nota 1. […] iba en el camión como ayudante del chofer, íbamos para mi casa nosotros íbamos a una velocidad normal, el camión en ningún momento dobla, íbamos derechito a llevarme para mi casa, yo solo escuché el impacto y en eso el chofer me dijo que fuera a buscar al dueño del camión […]. Pág. 14.*

[6] *Ver fundamentos jurídicos 29 y 30 de la sentencia del tribunal de juicio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. De su lado, en cuanto a que el tribunal *a quo* incurrió en violación debido proceso y la tutela judicial efectiva, en la audiencia de fecha 3 de abril del 2023, que fue trasladada al lugar del accidente; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que su reclamo, conforme al sistema procesal penal, se circunscribe a una etapa precluida. La preclusión es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*[7]; esto en razón de que, la crítica está dirigida a una actuación que formó parte de la fase de juicio del caso de que se trata; por ello, conciernen a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, de ahí que debe ser desestimado su alegato.

4.20. Con relación al alegato de que no fue tomada en cuenta la conducta de la víctima, por conducir a alta velocidad; la alzada a qua precisa que, en el caso, quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que *la víctima se encontraba transitando en estado de normalidad, en su carril, a velocidad prudente y que fue el imputado quien dio un giro*

[7] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prohibido, sin colocar direccionales, cerrándole el paso a la víctima[8] sin tomar las debidas precauciones conforme lo estipula la norma que rige la materia.

4.21. En cuanto a que los medios de prueba presentados por los acusadores resultaron insuficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado y la calificación jurídica otorgada; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte *a qua,* que *la causa generadora del accidente se debe a la conducta de la parte imputada, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, haciendo un giro para retomar en un lugar que ciertamente corresponde a un retomo, pero es la vía de retomo*

[8] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 38.

del lado opuesto a donde se desplazaba el camión, haciendo una maniobra de giro no solo en vía contraria sino también sin poner las luces direccionales, lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes. La falta de debida de la parte imputada en su conducción provocó la colisión inevitable que generó las lesiones que provocaron la muerte al señor [redacted]*, lo cual pudo haber sido evitado, con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado […][9];* por consiguiente, desestima lo alegado, por carecer de fundamento y base legal.

4.22. Respecto a que la jurisdicción del reexamen omitió estatuir sobre las conclusiones del apelante consistente en que sea suspendida en su totalidad la pena de 1 año de prisión impuesta al acusado por el tribunal de juicio; conforme lo indicado, se observa que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la solicitud citada no fue realizada en sus conclusiones ante la corte de apelación, no obstante, esta Alzada se abocará a responderla.

4.23. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Alzada que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso*

[9] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 33. Hechos probados. Pág. 16 y ss.

valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

4.24. La sala de casación penal también ha establecido que: *el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable*[10]; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con levedad conductas graves ni sean sancionadas con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.25. En la misma línea de pensamiento, esta Alzada se remite a lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025 que dispone:

[10] Sentencia núm. 483 del 7 de mayo de 2018, Segunda Sala, SCJ.

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional. cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.26. Conviene resaltar, para lo que aquí concierne, que el artículo 347 del de la citada normativa contiene, en la parte inicial de su redacción, el verbo "poder" para indicar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto comentado, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad, dejada al criterio soberano de los jueces.

4.27. En ese contexto, la Sala de Casación Penal ha razonado que en el presente caso puede ser suspendida la pena, de manera parcial, tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta

aspectos como el efecto futuro de la condena, las características personales del imputado, pues se trata de una persona joven, la ausencia de dolo frente al daño causado en la víctima; que además debe ser ponderado si esta cumple con los requerimientos dispuestos en el citado artículo 347 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie, no fue aportada prueba que establezca que haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.28. Por otro lado, la norma procesal penal remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 42 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025 a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: […] 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; y 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado;* […].

4.29. En el caso de que se trata, al verificar que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal para la aplicación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la suspensión condicional de la pena, la Sala de Casación penal estima procedente suspender en su totalidad la pena de un año de prisión, bajo las reglas que serán fijadas por el juez de la ejecución de la pena, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.30. Continuando con el análisis de los medios de casación, los recurrentes plantean en el segundo medio, que la decisión emitida por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, ante la ausencia de la debida motivación para justificar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional y apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme a los hechos juzgados y acreditados, en contradicción a los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia.

4.31. Aluden que la indemnización de RD$2,000,000.00, impuesta a pagar a los recurrentes, a su juicio, resultó apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil por ser desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad, por no está legitimada visto que la calidad de los acusadores privados como padres del occiso no fue probada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.32. El análisis de la sentencia ahora recurrida, permite comprobar que, los jueces de segundo grado, al referirse al citado alegato, ponderaron que […] *la corte evidencia que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, adecuados y coherentes que justifican de forma correcta la indemnización acordada, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños sufrido por los padres, daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, de un hijo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados. En consecuencia, la corte entiende que la juez no impuso una indemnización exorbitante como se alega, sino ajustada a los hechos y resultados obtenidos, por tanto, se desestima la queja.*

4.33. En relación a la ausencia de calidad de los acusadores privados por no haber quedado demostrado que son los padres del occiso, la alzada advierte, tras examinar las piezas del expediente, que esas críticas fueron analizadas, debatidas, contestadas y decididas en etapas anteriores, en las cuales fue admitida la constitución en actor civil presentada por los reclamantes; que, en virtud de lo establecido en el artículo 122 de la Ley núm. 76-02, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición esté fundamentada en motivos distintos o

elementos nuevos, situaciones que no se dan en la especie; por lo cual su alegato constituye una etapa precluida; por consiguiente, procede el rechazo.

4.34. De su lado, en cuanto a los reparos dirigidos al monto de la indemnización, las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos conyugue, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales…[11].

[11] Sentencia del 1ro de septiembre de 2010.

4.35. En esa línea discursiva, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, la cual resulta razonable, justa y proporcional con los daños morales experimentados por los actores civiles a causa de la muerte de su hijo [redacted], por todo lo cual, procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

4.36. Prosiguiendo con el análisis, los recurrentes en su tercer medio denuncian violación a la ley por la inobservancia y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

4.37. Reprochan a la jurisdicción de apelación aplicar de manera errónea lo previsto en los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar la condenación a la entidad aseguradora, ya que, dichos textos legales le impone la obligación al juez solo declarar las condenaciones de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, no así una condenación directa en contra de la aseguradora, en razón de que esta sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas.

4.38. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar similares cuestionamientos en la impugnación del hoy recurrente expuso: […] *De lo que se queja la parte apelante es que la juez a quo hizo una incorrecta interpretación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 9 de septiembre del 2002, porque en vez de utilizar el vocablo "dentro de los límites de la póliza", utiliza "hasta", considerando este último como un término prohibido por la ley. Lo primero que hay que establecer es que yerra el apelante cuando alega que el término "hasta", como ha sido utilizado en la especie, porque ninguna disposición legal así lo indica y lo segundo es que tampoco constituye una distorsión a que la juez lo utilice cuando fija la responsabilidad de la compañía aseguradora en el accidente de*

que se trata porque, se indica esencialmente, que es hasta el límite de la póliza que la responsabilidad de la compañía ha quedado comprometida y no más allá, por tanto la queja se desestima.

4.39. De la lectura de la decisión dictada por el tribunal de juicio en el fundamento jurídico núm. 60, se extrae lo siguiente: *[…] dicha sentencia es oponible a la compañía aseguradora conforme lo plantea el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, vinculo que ha sido probado a través de la Certificación de la Superintendencia de Seguros. De igual manera, es oponible a la persona jurídica responsable de la suscripción de la póliza conforme lo prevé el artículo 124 de la referida norma. En ese sentido, dicha condena es hasta el monto de la póliza. Es importante resaltar, que dicha oponibilidad es en virtud de que la compañía fue puesta en causa tal y como lo establece el artículo 131 de la referida norma. Respecto a este último punto la Suprema plantea que las compañías aseguradoras están obligadas a responder de las condenaciones de sus asegurados hasta concurrencia de los limites contractuales, siempre y cuando haya sido puesta en causa por la víctima constituida en parte civil o por el propio asegurado […];* por consiguiente, concluyó en su parte dispositiva, numeral cuarto: *En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admite de manera parcial las reclamaciones civiles sobre daños y perjuicios morales. En consecuencia, condena a los señores* [redacted] *(imputado), y al*

tercero civilmente demandado señor [redacted] *de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), con oponibilidad a la compañía aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.*

4.40. Que en ese tenor, aun cuando dicha palabra pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la citada ley, que establece: "*El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados*"; por consiguiente, la terminología empleada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la Corte *a qua* no choca con el texto legal.

4.41. En tal virtud, esta Segunda Sala precisa que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos de falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de la ley, ante la confirmación de la declaratoria de la sentencia, pues tal como ha sido interpretado por esta Sala[12] mediante criterio constante, el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia,[13] en razón de que se pueden interpretar, como compartir una misma cualidad o circunstancia; por lo que a juicio de esta sede el uso del antedicho término "hasta" empleado en el presente caso, no se constituye en un vicio que dé lugar a la revocación de la sentencia cuestionada, por lo que se rechaza el tercer y último medio examinado.

4.42. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón al afirmar que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivación, ya que si bien, hizo referencia a los fundamentos de la sentencia del juzgado de la inmediación, no menos

[12] Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.

[13] Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cierto es, que también ofreció sus propios razonamientos jurídicos que evidencian que se realizó un verdadero y concreto estudio de los reclamos que le fueron planteados y de la sentencia apelada.

4.43. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó los planteamientos de los apelantes hoy recurrentes, en contraste con la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, los cuales detalla en su decisión.

4.44. Resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c)

motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[14]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[15].

4.45. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.46. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, ni mucho menos las vulneraciones de los artículos 40, 68

[14]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

[15]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 69 de la Constitución dominicana, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, variando solo lo correspondiente a la modalidad del cumplimiento de la pena, en virtud de las disposiciones del artículo 444 numeral 2 literal A, combinadas con las del artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, al ser acogido parcialmente el recurso, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Suspende condicionalmente en su totalidad la pena privativa de libertad impuesta, bajo las reglas establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Tercero: Compensa a las costas.

Cuarto: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza de seguros.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente

Exp. 393-2022-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lfbq/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]